



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00105	00
DEMANDANTE	MARGARITA ESCUDERO DE DIAZ						
DEMANDADA	IGLESIA INTERAMERICANA DE COLOMBIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

- A) Acreditar la calidad de heredera de la demandante en relación al señor ANDRES CARLOS DIAZ PAYARES.
- B) APORTAR poder para demandar, En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 145 del Código de Procedimiento Laboral, señala que:

“(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En su lugar el artículo 74 ibidem, refiere.

“(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción ordinario laboral, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido al apoderado, quien además requiere de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario.

El poder debe cumplir con los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

C) ADECUAR, aclarar, modificar o retirar las pretensiones, en los siguientes sentidos:

- Toda vez que se pretende se declare la existencia de una relación laboral del señor ANDRES CARLOS DIAZ PAYARES con la IGLESIA INTERAMERICANA DE COLOMBIA, deberá indicar claramente los extremos de la misma, esto es, fecha de inicio y terminación de la relación laboral; toda vez que solo indica la fecha de inicio.
- Deberá allegar el cálculo de las pretensiones de la demanda, indicando los valores cancelados por cada uno de los conceptos, y a cuánto asciende el valor que le adeuda las demandadas por cada uno de ellos. Lo anterior, a fin de inferir que se trata de un proceso de doble instancia. Así mismo deberá establecer la cuantía del proceso, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.

D) Deberá precisarle a esta Judicatura los lugares de prestación del servicio.

E) Aportar la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, toda vez que a pesar de estar señaladas no hacen parte del plenario. Lo anterior conforme al numeral 9° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.

F) En sintonía con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se observa que la parte demandante al momento de presentar su demanda haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac215abf3fc530341ca8e212e45eab2b98a2dcda7465d8edd10e3ae4c3a31fa

Documento generado en 19/03/2021 06:19:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**